

**ACTA DEL TRIBUNAL DE SELECCIÓN DE MADRID CALLE 30, S.A.**  
**PUESTO DE TRABAJO: PUESTOS OFICIALES ADMINISTRATIVOS OEP 2026**  
**SESIÓN DE 24 DE ABRIL DE 2026**  
**RECLAMACIÓN VALORACIÓN FINAL**

**Fecha de celebración 24 de abril del 2026. 13:00 horas**

Consta en el expediente la correspondiente convocatoria del Tribunal de fecha 23 de abril del 2026.

Miembros presentes:

- Directora gerente MC30 – (presidenta)
- Secretario General de MC30
- Responsable de Explotación y Obra Civil MC30 (delegado de personal)
- Jefa de Seguridad y RST
- Jefe del departamento Jurídico (secretario sin voto)

**Orden del día:**

Resolución del escrito de impugnación final de las valoraciones finales provisionales del proceso de selección de tres oficiales administrativos, presentado por la candidata GSTO con DNI \*\*\*\*\*311K y enviado a los miembros del tribunal de selección con fecha 23 de abril de 2026.

Consta publicación de 22 de abril de 2026, del acta de valoración final provisional de candidatos en la página web corporativa.

A estos efectos, se une -anonimizado- el escrito de impugnación de la valoración final provisional presentado con fecha 23 de abril de 2026.

**Motivos de desestimación de la reclamación**

- En el apartado Segundo de la reclamación se alega que al establecer las bases criterios de valoración objetivos, procede una “aplicación desglosada del baremo”.  
El Tribunal no está conforme con esta alegación, dado que las bases, que no son recurridas, no establecen esa previsión.
- En el apartado Tercero de la reclamación se alega que “la ausencia de desglose impide conocer la aplicación concreta de dichos criterios, vulnerando los



principios de transparencia, igualdad y motivación de los actos administrativos”.

El Tribunal no está conforme con esta alegación porque parte de un presupuesto jurídico inexacto, como se indica seguidamente.

En primer lugar, aunque sí existe la obligación de respetar el principio de transparencia, no estamos ante un acto administrativo.

Madrid Calle 30 es una sociedad mercantil que no ejerce potestades administrativas por lo que no dicta actos administrativos. Esto hace que no le es exigible el nivel de motivación que establece el artículo 35 de la Ley 39/2015, reservado a los actos administrativos de las administraciones. Por tanto la valoración de méritos publicada forma parte de un procedimiento de naturaleza privada, aunque inspirado por los principios de igualdad, mérito, capacidad, publicidad y transparencia previstos en el artículo 55 del Texto Refundido del Estatuto Básico del Empleado Público, principios que se han cumplido escrupulosamente.

En cuanto a la transparencia de este proceso selectivo, se ha dado desde el inicio con la publicación del contenido íntegro de las bases y actas en la web corporativa, sin perjuicio de la posibilidad de la recurrente de solicitar vista del expediente

- (iii) En el apartado Cuarto la candidata reclamante presenta una justificación de sus méritos, que no coinciden con los de su declaración responsable, puesto que el plazo de presentación de solicitudes finalizó el 10 de febrero de 2026 y a esa fecha la candidata no hubo finalizado el curso de “Gestión de compras y aprovisionamiento” ni el curso de Canva. No obstante, lo referido anteriormente no tiene consecuencias que puedan perjudicar a terceros.

Conforme a las anteriores consideraciones el Tribunal acuerda desestimar íntegramente la reclamación presentada por la candidata GSTO con DNI \*\*\*\*\*311K.

